CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 222-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito, Distrito Metropolitano, 16 de septiembre de 2022, a las 11h26.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA NRO. 222-2022-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno No. 079-2022-PLE-TCE para conocer y resolver la causa Nro. 222-2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 01 de septiembre de 2022 a las 21h48, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3274-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos trescientas veintiún (321) fojas, mediante el cual remite un recurso subjetivo contencioso electoral, presentado ante el Consejo Nacional Electoral por el abogado Dalai Piragov Silva Narváez, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-48-25-8-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral. (Fs. 1 – 322).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 222-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 02 de septiembre de 2022 a las 10h11, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 323 - 325).

3. Mediante auto de 05 de septiembre de 2022, a las 10h45, el juez sustanciador dispuso:

PRIMERO.- A través de la Secretaría General de este Tribunal, envíese a la señorita jueza y a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán la presente causa, el expediente, en formato digital, de la causa No. 222-2022-TCE, para el estudio y análisis correspondiente.

SEGUNDO.- Previo al trámite correspondiente, se dispone que, a través de la Secretaría General de este Organismo, se asigne una casilla contenciosa electoral al recurrente.

TERCERO.- La presente causa al tratarse de un recurso por un hecho que deviene de las elecciones seccionales y CPCCS 2023, que se llevarán a cabo el 05 de febrero de 2023, para su tramitación y resolución se contarán todos los días como hábiles.

4. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0548-O de 05 de septiembre de 2022, el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en atención a lo dispuesto por el juez sustanciador mediante auto de 02 de septiembre de 2022, procedió a asignar la casilla contencioso electoral No. 106 al recurrente, abogado Dalai Piragov Silva Narváez (F. 330).

5. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0549-O de 05 de septiembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en atención a lo dispuesto por el juez sustanciador mediante auto de 02 de septiembre de 2022, remitió el expediente íntegro de la causa No. 222-2022-TCE a la señorita jueza y señores jueces que deben conocer y resolver la referida causa (F. 332).

Con estos antecedentes, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

6. El Tribunal Contencioso Electoral tiene la función de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo determinado en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República; en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 y numeral 3 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como con lo previsto en el numeral 3 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

7. Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, sobre los recursos subjetivos contencioso electorales que se

interpongan por la aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

2.2. Legitimación Activa

8. El abogado Dalai Piragov Silva Narváez, interpuso ante el Consejo Nacional Electoral, el 30 de agosto de 2022, un recurso subjetivo contencioso electoral por la negativa a su postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; el mismo que fue enviado a este Alto Tribunal por parte del secretario general del Consejo Nacional Electoral mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-3274-OF de 01 de septiembre de 2022 en trescientos veinte y uno (321) fojas (F. 322).

9. El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), en concordancia con lo determinado en el tercer inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), establecen que: *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y, las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados"*. Esto, en concordancia con lo previsto en el artículo 269.2 de la LOEOPCD que señala: *"(...) los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados"*.

10. El recurrente adjuntó la copia de su certificado de votación correspondiente al último proceso electoral "Elecciones Generales 2021", de 11 de abril de 2021, documento habilitante que acredita que se encuentra en ejercicio de sus derechos políticos y de participación. Así mismo, el abogado Dalai Silva manifiesta en su escrito de interposición del recurso que las Resoluciones Nos. PLE-CNE-6-11-8-2022 y PLE-CNE-48-25-8-2022 adoptadas por el Consejo Nacional Electoral *"violan el derecho subjetivo a elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público previstos en los numerales 1 y 2 respectivamente del Art. 61 de la Constitución"*.

11. Conforme prevén los numerales 1, 2 y 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador las personas tienen derecho a: *"1. Elegir y ser elegidos"*, *2. Participar en los asuntos de interés público"*; y, *"7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base a méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades*

para las personas con discapacidad y participación intergeneracional", se constata la importancia de tener presente la necesidad de que la consolidación del sistema democrático se da a través del ejercicio de los derechos de participación y de su efectiva materialización; en consecuencia, el abogado Dalai Piragov Silva Narváez ha justificado su legitimación para accionar ante este Tribunal.

2.3. Oportunidad

12. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD en concordancia con el artículo 182 del Reglamento de Trámites del TCE, señala que: "*El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra (...)*".

13. De la revisión del recurso interpuesto, se verifica que el abogado Dalai Piragov Silva Narváez presentó ante el Consejo Nacional Electoral el martes 30 de agosto de 2022, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-48-25-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral y notificada al recurrente el día sábado 27 de agosto de 2022, conforme la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (F. 305); en tal virtud, el presente recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma correspondientes, se procede a realizar el análisis de fondo pertinente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurrente

14. En su escrito de interposición del recurso, el abogado Dalai Piragov Silva Narváez, manifiesta en lo principal, que impugna por un lado, la Resolución No. PLE-CNE-6-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 junto con los actos que la sustentan, estos son: el informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022; y, el informe No. 008-CV-CNE-2022; y, por otro lado, impugna la Resolución No. PLE-CNE-48-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022, en la cual se ratifica la decisión del 11 de agosto de 2022.

15. Luego, hace la relación de los hechos relativos a la vulneración que, a su criterio, considera fue realizada por parte del Consejo Nacional Electoral, entre los cuales menciona: i) incompetencia en razón del tiempo para negar la inscripción de candidatura, y justifica señalando que de la revisión del informe No. 0195-CV-CNE-2022 se constata que

la Comisión Verificadora solicitó la prórroga para presentar los informes de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades con Memorando No. CNE-CNSIPTE-2022-0776-M, de 2 de agosto de 2022, por lo que, advierte que la referida prórroga se solicitó cuando el servidor responsable perdió competencia para pronunciarse.

16. Seguidamente manifiesta que el informe No. 0195-CV-CNE-2022 se elaboró fuera del plazo normativamente establecido; por lo que, considera: *"(...) estos actos dilatorios y fuera de norma no se notificaron a los postulantes a candidatos, por lo que las actuaciones del CNE no han dado certeza, tampoco está publicado en la sección web respectiva y con fácil acceso el calendario modificado".*

17. Señala además, que, a criterio del Consejo Nacional Electoral el postulante Silva Narváez no acreditó las dos iniciativas mínimas en el campo de trayectoria en participación ciudadana, para contradecir manifiesta que él en el formulario de postulación estableció tres iniciativas: "Derechos de Participación, Democracia Directa y Mecanismos de Control Social"; "Día del Agua"; y, "Día del Trabajador". Así mismo menciona que hizo referencia a la formación sobre "Derechos de las Personas con Discapacidad", por lo que, a su entender, presentó cuatro iniciativas.

18. Por otra parte, en cuanto al parámetro sobre la existencia de reconocido prestigio, manifiesta que la Comisión Verificadora determinó que las cartas de reconocido prestigio no se encontraron plenamente justificadas, sostiene que discrepa de aquel razonamiento e indica: *"(...) sí están justificadas y señalan las razones por las cuales el emisor considera que existe reconocido prestigio y defensa del interés general".*

19. Como última observación, el abogado Dalai Silva Narváez, manifiesta que, el artículo 2 de la Resolución No. PLE-CNE-48-25-8-2022 confirma el acto impugnado, por lo que, a su criterio, da origen a un nuevo acto administrativo electoral susceptible de ser impugnado en la vía contencioso electoral que se funda en el acto confirmado.

3.2 Pretensión

20. El recurrente solicita: *"(...) 1) Que se dejen sin efecto las resoluciones No. PLE-CNE-48-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022 y PLE-CNE-6-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022; y, 2) Solicito que se disponga al Consejo Nacional Electoral la inscripción de mi candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social".*

3.3. Contenido de la Resolución PLE-CNE-48-25-8-2022

21. El Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de los ingenieros: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García; José Cabrera Zurita; y, Esthela Acero Lanchimba; y, con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, aprobó la Resolución PLE-CNE-48-25-8-2022, de 25 de agosto de 2022 y notificada al hoy recurrente el día 27 de agosto de 2022, en la que resolvió:

> **Artículo 1.- Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Dalai Piragov Silva Narváez, en contra de la Resolución PLE-CNE-6-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto de la calificación e inscripción como candidata a Consejera (sic) del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por haber sido presentado de manera extemporánea.
>
> **Artículo 2.- Ratificar** la Resolución PLE-CNE-6-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de agosto de 2022.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

22. De los argumentos planteados por la parte recurrente, así como de los documentos que forman parte del expediente, según la información remitida por el Consejo Nacional Electoral, se verifica como cargo principal, la extemporaneidad en la presentación de la impugnación en sede administrativa; en consecuencia, se efectúa el análisis jurídico respectivo.

23. Resulta indispensable señalar que el derecho a impugnar previsto en la LOCPCCS dentro del proceso de verificación, hace referencia al mecanismo procedimental que tenían, en su momento, los postulantes a candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social una vez notificados con la negativa a su calificación e inscripción como candidatos, dentro del término de 5 días posteriores para interponer la impugnación contra tal decisión, conforme prevé el artículo 24 de la LOCPCCS.

24. En este sentido, se verifica que la Resolución PLE-CNE-6-11-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral de 11 de agosto de 2022, en la que se resolvió negar la calificación e inscripción como candidato al CPCCS al postulante Dalai Piragov Silva Narváez, le fue notificada el día sábado 13 de agosto de 2022 a los correos electrónicos: dalaipiragov1@gmail.com[1]; losriosabogados@hotmail.com; y, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de

[1] A foja 234 del expediente consta el formulario de postulación a candidato a consejero del CPCCS del abogado Dalai Piragov Silva Narváez, en el cual se verifica el correo electrónico dalaipiragov1@gmail.com señalado para recibir notificaciones.

Participación Ciudadana y Control Social 2023, según la razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (F. 296).

25. A foja 280 del expediente consta el correo electrónico enviado el sábado 20 de agosto de 2022, a las 12:10:29 desde la dirección dalai.s@hotmail.com correspondiente al señor Dalai Silva Narváez a los correos electrónicos: despacho.presidencia@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec pertenecientes al Consejo Nacional Electoral, con el asunto: Impugnación, al cual se adjunta un archivo con el título: "2022-08-19-001-DS Impugnación CNE.pdf" en 235 KB.

26. En el referido correo electrónico (F. 280), el hoy recurrente expresamente señala:

> Quien suscribe, Dalai Piragov Silva Narváez con cédula de ciudadanía No. 1720064714 en mi calidad de postulante a candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ante su autoridad comparezco solicito que se atienda el Oficio No. FDC-03PP-01SA-001 de 19 de agosto de 2022. (SIC)

27. A fojas 281-283 del expediente consta el Oficio No. FDC-03PP-01SA-001 de 19 de agosto de 2022, suscrito por el señor Dalai Piragov Silva Narváez, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual impugna, con fundamento en el artículo 24 de la LOCPCCS. Precisa resaltar que si bien el oficio es de fecha 19 de agosto de 2022 no obstante, la presentación ante al Consejo Nacional Electoral, vía electrónica, lo hace el 20 de agosto de 2022.

28. Por lo expuesto en líneas anteriores, se verifica que, efectivamente el hoy recurrente, abogado Dalai Piragov Silva Narváez, ejerció su derecho a impugnar la negativa a su calificación e inscripción como candidato al CPCCS, no obstante, lo realizó el día sábado 20 de agosto de 2022, cuando el término de cinco días previsto en la ley venció el viernes 19 de agosto de 2022, conforme a la fecha de la notificación de la Resolución PLE-CNE-6-11-8-2022 efectuada por el Consejo Nacional Electoral que consta en el expediente es del día sábado 13 de agosto del año en curso.

29. En este sentido, y sin que sea necesario ahondar en los demás cargos alegados por el recurrente, se declara que ha operado la extemporaneidad en la presentación de la solicitud de impugnación; y, por lo tanto, no procede el análisis sobre el contenido de la Resolución PLE-CNE-48-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022, en la cual el CNE resolvió inadmitir la impugnación presentada por el abogado Silva Narváez, postulante a candidato del CPCCS.

V. DECISIÓN

De lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Dalai Piragov Silva Narváez, postulante a candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, contra la Resolución PLE-CNE-48-25-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral que inadmitió la impugnación presentada por el abogado Silva Narváez por haber sido presentada de manera extemporánea.

SEGUNDO.- Ratificar el contenido de la Resolución PLE-CNE-48-25-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 25 de agosto de 2022; y, en consecuencia, negar la calificación e inscripción del postulante Dalai Piragov Silva Narváez como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto en su escrito de interposición del recurso: reyerlat@gmail.com; dalai.silva@usa.com; y, roger.vallejo@usa.com; así como, en la casilla contencioso electoral No. 106. Tómese en cuenta que el recurrente es el patrocinador del presente recurso, con matrícula profesional No. 17-2018-735 F.A.C.J; número que consta en su copia de credencial.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No 003; y, en los correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.cc; y, secretariageneral@cne.gob.ec.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ.**

Certifico.- Quito, D.M., 16 de septiembre de 2022.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARÍA GENERAL

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
DT